

Comunidad de Madrid

Por esto, se hizo un recordatorio en la factura de fecha 8 de diciembre de 2022 donde se informa: "En [REDACTED] cumplimos con nuestro compromiso de transparencia procediendo a actualizar los precios de tus servicios conforme al índice de precios al consumo (IPC) interanual promedio correspondiente al periodo entre octubre de 2021 y septiembre de 2022 tal y como establece tu contrato. Por lo anterior, te informamos de que, a partir del próximo 22 de enero de 2023, se aplicará un incremento en la cuota mensual de la tarifa de tus servicios de comunicaciones electrónicas y/o cuota de tus paquetes de servicios de un 8,1%". Por último, confirmar a D. [REDACTED] que la facturación emitida es correcta y ha sido informado en todo momento de la modificación que se iba a llevar a cabo. Se adjuntan facturas mencionadas y contrato."

La **parte reclamante** contesta por escrito su disconformidad con las alegaciones de la empresa reclamada, manifestando que:

"1. La subida se trata de una cláusula totalmente abusiva puesto que firmas un contrato el 04/01/2023 y se aplica una revisión de precio conforme al IPC (que le interesa aplicar a [REDACTED]) desde 22/01/2023 (18 días después de firmar un nuevo contrato con nuevas condiciones y nuevos precios fijados).

2. Indican que la subida del IPC la tienen que preavisar con un mes de antelación y comunicar los precios nuevos, y no lo hacen, puesto que el día 04/01/2023 se firma un contrato con unos precios que NO mantienen después.

3. Vodafone indica que el 08/09/2022 me informó de que se iban a ver incrementadas las tarifas de acorde al IPC, con una antelación de un mes, pero yo el 08/09/2022 no había firmado mi nuevo contrato que se firma el 04/01/2023, es decir, 4 meses después, por lo que ese preaviso no puede ser válido puesto que no puede prever un contrato no firmado.

4. [REDACTED] indica que en la factura del 08/12/2022 se realiza un recordatorio diciendo que a partir del 22/01/2023 se verán incrementadas mi tarifa de acorde al IPC, pero yo firmo un nuevo contrato el 04/01/2023, con unas nuevas condiciones y unos nuevos precios, por lo que este aviso no puede ser vinculante ya que después del 08/12/2022 (prácticamente un mes después) se firma un nuevo contrato, no siendo vinculante un aviso recibido anterior al mismo referente al contrato anterior."

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** no aporta escrito de alegaciones.

La **parte reclamada** aporta escrito en el que reitera sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante puesto que una vez examinado el contrato se constata que incluye, entre otras, la cláusula de actualización del IPC y su momento concreto de aplicación con referencia a las tarifas, que es lo que ha efectuado la empresa, por tanto dando cumplimiento al contenido del contrato en cuanto a la actualización de tarifas y precios.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, **ejecutivo y vinculante**, será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Madrid, 30 de mayo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL



